

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), marzo 08 de 2022. A Despacho el presente trámite proveniente de Comisaria de Familia de Palmira Turno 2, para realizar la conversión de la multa impuesta a la señora **LUZ ÁNGELA DURAN LÓPEZ** dentro de la historia 161-17 de maltrato infantil. Sírvasse proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103
AUTO INT. 253

CONSULTA SANCIÓN MALTRATO INFANTIL
Agresora: LUZ ÁNGELA DURAN LÓPEZ
Menor: N. D. VERANO DURAN
Radicación: 76520-31-10-001 2017-00161-99

Palmira- Valle del Cauca, 08 de marzo de 2022.

I- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Procedente de la oficina de reparto, recibe este Despacho el expediente historia 161-17, al interior del cual se solicita, por parte de la Comisaría de Familia, conmutar la sanción pecuniaria impuesta mediante resolución No. CF. 120.13.3.648 del 13 de agosto de 2021, en orden de arresto contra la señora **LUZ ÁNGELA DURAN LÓPEZ**.

II- ANTECEDENTES

En virtud de solicitud de medida de protección por maltrato infantil instaurada por parte del defensor de Familia del ICBF en esta ciudad, ante reporte de vulneración de derechos realizada por el rector de la Institución Educativa Humberto Raffo Rivera de esta ciudad, institución donde estudia la menor N. D. VERANO DURAN, ordenándose por parte de la Comisaria de Familia visita domiciliaria

Por resolución No. CF 1148.13.1040 de fecha 14 de julio de 2017 se avoca el conocimiento de las diligencias dictando medida provisional para evitar la continuación de actos de violencia, solicitando a las autoridades de policía prestar protección y vigilancia a la menor, citando los presuntos agresores, ordenando apoyo psicológico.

El día 26 de julio de 2017 se llevó a cabo diligencia de que trata el artículo 14 de la ley 294 de 1996, a través de resolución No. CF 1148.13.3.630 se profirió medida de protección definitiva consistente en ordenar a la señora LUZ ÁNGELA DURAN se abstenga de realizar cualquier acto o agresión física, verbal o psicológica atentatoria en contra la menor N. D. VERANO DURAN o cualquier otro miembro de la familia e indicándole las consecuencias que generaría el incumplimiento a dicha medida, con seguimiento psicológico del caso y visitas domiciliarias, oficiando a la Fiscalía para que se investiguen conductas constitutivas de delitos, providencia debidamente notificada.

El 14 de diciembre de 2017 en resolución No. CF. 1148.13.1679 se ordenaron agregar los informes psicosociales y nutricionales realizados a la menor, posteriormente por auto de trámite No. 069 de mayo 24 de 2021 se ordena a través del equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría de Familia la verificación de la garantía de derechos al NNA en razón a informe presentado por Clínica Palma Real, por violencia contra la menor, aperturando la investigación de restablecimiento de derechos, adoptando como medida provisional ubicación en medio familiar a cargo de su progenitor ALEXANDER VERANO GALLEG0, con acta de entrega.

En resolución No. CF. 120.13.231 de junio 07 de 2021 de la Comisaria de Familia, se da valor probatorio a todos los documentos aportados por el ICBF y se ordena continuar con la medida provisional adoptada, con citación a la presunta agresora.

El 13 de junio de 2021 se celebró audiencia de conciliación.

El 11 de julio de 2021 en atención a nota interna de la Comisaria de Familia se avoca conocimiento del incidente de desacato por incumplimiento a la medida de protección, impuesta por No. CF 1148.13.3.630 del 26 de julio de 2017. Después de ejecutado el trámite correspondiente para estos casos, la Comisaria de Familia – Turno 2 – mediante Resolución CF.120.13.3.648 de octubre 12 de 2021, resolvió sancionar con multa de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes a la señora **LUZ ÁNGELA DURAN LÓPEZ**, dándole a conocer las sanciones que acarrea el incumplimiento de las medidas de protección y modificando la medida de restablecimiento dictada por el ICBF a ubicación de la menor en medio familiar con la progenitora, decisión que fue objeto de revisión por parte de este Despacho Judicial la cual fue confirmada en su totalidad mediante Auto interlocutorio No. 841 de octubre 12 de 2021.

Subsiguientemente, la Dra. FRANCIA ELENA MORALES GÓMEZ, Comisaria de Familia Turno 2°, mediante Oficio TRD 2022-120-11.40.35 del 04 de enero hogaño, recibido por este Despacho Judicial, informa que la señora **LUZ ÁNGELA DURAN LÓPEZ** ha faltado a la orden a él impuesta mediante Resolución CF.120.13.3.648 de octubre 12 de 2021, consistente en la consignación de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, como consecuencia de la sanción impuesta por el incumplimiento de la medida de protección del 26 de julio de 2017, por ello se requiere conmutar dicha sanción pecuniaria en orden de arresto.

Con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la aquí encartada, se trató de lograr comunicación con la misma siendo infructuosa.

III. CONSIDERACIONES:

El cumplimiento de las órdenes de las autoridades impuestas por la Ley representa uno de los aspectos centrales del Estado Social de Derecho porque es el pronunciamiento de la jurisdicción competente que, por medio de la aplicación de la

Constitución y la Ley, define la situación jurídica en una controversia. Del cumplimiento de esas disposiciones depende la confianza, el respeto, la convivencia pacífica y el legítimo uso de la autoridad en una sociedad democrática.

Por ello, en el asunto que hoy nos ocupa, ante el evento en que el agresor no cancele la multa impuesta por el Comisario de Familia por haberse declarado el incumplimiento a las medidas de protección, dicho funcionario deberá solicitar al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo según sea el caso, que expida la orden correspondiente, contra la cual solo procede el recurso de reposición.

El artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, indica claramente que:

“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

*a) Por la primera vez multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. **La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;***

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando”. (Negrilla del Despacho).

Así mismo, el Artículo 6° del Decreto 4799 de 2011 establece:

“Incumplimiento de las medidas de protección por parte del agresor. De conformidad con lo previsto en los artículos 7° y 11 de la Ley 294 de 1996, modificados por los artículos 4° y 6° de la Ley 575 de 2000, en caso de incumplimiento de las medidas de protección definitiva o provisional, se adelantarán las siguientes acciones:

b) El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.”

Así pues, a la luz de las normas en cita, en caso de que el agresor no cancele la multa impuesta por el Comisario de Familia por haberse declarado el incumplimiento a las medidas de protección, dicho funcionario deberá solicitar al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo según sea el caso, que expida la orden correspondiente lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. Contra el auto que profiere la autoridad judicial de convertir la multa en arresto solo procede el recurso de reposición de acuerdo a la norma anteriormente citada.

Es en atención a ello, que nace un mecanismo normativo en procurar de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996 y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procurar de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 4 de la Ley 575 de 2000 (que modifica el art. 7 de la ley 294 de 1996), en aras del respecto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.

En el caso sub judice, la Comisaria de Familia Turno 2° expidió constancia CF. 120.27.733 del 11 de diciembre de 2021 en la que se consigna que la señora **LUZ ÁNGELA DURAN LÓPEZ** no ha dado cumplimiento al pago de la multa impuesta en resolución No. CF. 120.13.3.648 del 13 de agosto de 2021 confirmada por auto interlocutorio No. 841 de octubre 12 de 2021 por esta judicatura, lo que se traduce en el incumplimiento al pago de la sanción dentro del término legal.

En consecuencia, habida cuenta que la orden proferida por la Comisaria de Familia el 13 de agosto de 2021 debió cumplirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la decisión adoptada por este Despacho Judicial el 12 de octubre 2021, y notificada a la señora LUZ ÁNGELA DURAN LÓPEZ, éste debió realizar la consignación máximo al **20 de octubre de 2021**-cinco días después de ejecutoriada la decisión de esta Judicatura-, no obstante, el 11 de diciembre de 2021, fecha de la constancia mencionada líneas arriba se evidencia que dicho depósito no había sido efectuado, por lo que la señora Duran López incurre en desacato a la orden proferida por la Comisaría de Familia y confirmada por esta falladora.

Conforme a lo anterior, estudiada la actuación, encuentra el Despacho que a la sancionada se le ha respetado en toda esta secuela los derechos al debido proceso y el de defensa, cual así aparece todo lo anterior suficientemente acreditado y dan fe las constancias que obran en autos, otorgándole la oportunidad para que cumpliera a cabalidad la orden impartida, sin que esa espera se haya cristalizado de alguna manera.

Con asidero en lo anterior, se puede decir que el quehacer u omisión protuberante de la señora **LUZ ÁNGELA DURAN LÓPEZ** se enmarca en una omisión culposa de negligencia, pues después de transcurrido el tiempo en que se le impartió la sanción: **13 de agosto de 2021** y su confirmación: **12 de octubre 2021**, no transitó hacia su cumplimiento, lo cual se demuestra con los hechos y omisiones que han quedado probados en la secuela de este trámite, por lo que se establece el grado de responsabilidad que le cabe, por tal motivo, la sanción impuesta por la Comisaría de Familia Turno 2° **se conmutará con arresto de SEIS (06) DÍAS**, los cuales equivalen a los **dos salarios mínimos mensuales legales vigentes que debió consignar**. La pena de arresto se cumplirá en una de las Estaciones de la Policía de la ciudad de Palmira-Valle, de las que tenga para tal efecto, con todas las seguridades del caso y teniendo en cuenta las normas de bioseguridad con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19.

Así las cosas, si todas las entidades del Estado, lo que incluye a la precitada entidad por dispensar un servicio esencial, son instrumentos al servicio de la comunidad y se instituyen no como fin en sí mismas sino como medio para cumplir con los fines del aquel, si una entidad incumple parte de los objetivos para lo que se creó se le

impone la necesidad de adecuar su estructura institucional a las nuevas exigencias de la Constitución.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **LUZ ÁNGELA DURAN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.679.747, desacató la orden proferida por la Comisaria de Familia el resolución No. CF. 120.13.3.648 del 13 de agosto de 2021 confirmada por esta judicatura por auto interlocutorio No. 841 de octubre 12 de 2021.

SEGUNDO: SANCIONASE a la señora **LUZ ÁNGELA DURAN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.679.747, con la pena de arresto inmutable, de **SEIS (6) DÍAS**, que deberá cumplir -con todas las seguridades del caso-, en una de las Estaciones de la Policía de la ciudad de Palmira-Valle, o la que se destine por ésta para ello, a quienes se oficiará para la efectividad de ésta medida.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes involucradas, advirtiéndole que contra ella solo es procedente el recurso de reposición.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Comisaría de Familia de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 022 de hoy 09 de marzo de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2d27e3e438f05af5eba57aaeac3ca4fb4887f1ea81afa2f930f3af87d087ea**
Documento generado en 08/03/2022 07:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>